



Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 144/2020

Adrián Esteban Oliva Alcázar GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 37 determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, de acuerdo al numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, es deber de todo boliviano y boliviana "socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias".

Que, de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Coronavirus (COVID-19), constituye una Pandemia que ha generado una Emergencia Sanitaria Global, que de acuerdo a las características de la infección puede causar complicaciones respiratorias serias y hasta la muerte de las personas, en especial de aquellas que padecen de enfermedades crónicas y grupos más vulnerables.

Que, los estos eventos adversos reales e inminentes que está ocasionando el brote del Coronavirus (COVID-19), configuran como una amenaza a la salud y vida de los habitantes del País y especialmente del Departamento de Tarija, debido a su naturaleza de región fronteriza.

Que, el Gobierno Nacional emite el Decreto Supremo N° 4179 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual declara la situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos reales e inminentes provocados por amenazas naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que, en el Departamento de Tarija, a través del Decreto Departamental N^{o} 019/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, se declara Emergencia Departamental ante la Situación de Emergencia Sanitaria Departamental por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos, disponiendo medidas de fortalecimiento de la capacidad de respuesta sanitaria en el Departamento de Tarija, con el propósito de proteger, prevenir y disminuir el riesgo de





Corresponde al Decreto Departamental N° 144/2020 transmisión del coronavirus (COVID-19), reducir las frecuencias de los contagios y proteger especialmente a los sectores vulnerables.

Que, el Artículo 4, Parágrafo II, numeral 6 del Decreto Departamental Nº 019/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, establece que la Gobernación del Departamento de Tarija, tomará todas las medidas necesarias para disminuir el riego de propagación del Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

Que, la Ley Departamental N° 407 de fecha 20 de marzo de 2020, tiene por objeto encomendar al Órgano Ejecutivo Departamental, asumir todas las acciones y disponer de los recursos necesarios para proteger, prevenir, disminuir el riesgo de transmisión del coronavirus (COVID-19), garantizando el acceso gratuito de la población en general, a insumos de prevención, diagnóstico y atención, en todos los servicios de salud del Departamento.

Que, el Decreto Supremo Nº 4314 de fecha 27 de agosto de 2020, tiene por objeto establecer medidas para contener y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) con vigilancia comunitaria activa.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 4314 de fecha 27 de agosto de 2020, establece que el nivel central del Estado y las ETA's, deberán implementar medidas de vigilancia epidemiológica, prevención, contención, diagnóstico, atención, tratamiento y búsqueda activa de casos de Coronavirus (COVID-19), a través de rastrillajes u otros medios.

Que, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 4314, las medidas de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), serán aplicadas considerando los siguientes índices determinados por el Ministerio de Salud.

Que, conforme al Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4314, las ETA's en función de los índices de riesgo definidos por el Ministerio de Salud, adoptarán las medidas de post confinamiento en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 4352, de 29 de septiembre de 2020, amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo N° 4314 y sus modificaciones, hasta el 31 de octubre de 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 4387 de fecha 28 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo Nº 4314, de 27 de agosto de 2020 y sus modificaciones, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, el Parágrafo III de la Disposición Final Única del Decreto Supremo Nº 4387 de fecha 28 de octubre de 2020, señala que las ETA's en el marco de sus competencias serán las responsables de evaluar semanalmente el comportamiento de la pandemia, y emitir las medidas respectivas.

Que, el Decreto Supremo Nº 4404 de fecha de fecha 28 de noviembre de 2020, tiene por objeto establecer protocolos y medidas de bioseguridad, medidas para el Sistema Nacional de Salud, actividades económicas, jornada laboral y otras, para proteger la salud y la vida de la población





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020 ante la pandemia de la COVID-19, en la etapa de recuperación y preparación ante un eventual incremento de casos.

Que, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 4404, los Ministerios competentes y los Gobiernos Autónomos, en el marco de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, velarán por el adecuado cumplimiento de los protocolos y lineamientos de bioseguridad definidos por el Ministerio de Salud y Deportes.

Que, el Parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 4404, establece que los Gobiernos Autónomos, en el marco de sus competencias y responsabilidades, coordinarán con los Ministerios competentes, cuando corresponda el desarrollo de los diferentes tipos de actividades en espacios cerrados y abiertos, considerando el Índice de Alerta Temprana, determinado por el Ministerio de Salud y Deportes, por municipio.

Que, conforme al Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4404, se dispone que las actividades culturales, deportivas, sociales, religiosas, procesos electorales y recreativas que generen aglomeración de personas, se realizarán considerando los protocolos y medidas de bioseguridad.

Que, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 4404, el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con los Gobiernos Autónomos, normará la realización de eventos públicos deportivos nacionales e internacionales, de acuerdo a los protocolos y medidas de bioseguridad.

Que, el Parágrafo III del Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 4404, dispone que el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización en coordinación con los Gobiernos Autónomos, en el marco de los protocolos y medidas de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Deportes, normará la realización de eventos públicos culturales nacionales e internacionales.

Que, conforme al Parágrafo V del Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 4404, se dispone que Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de los protocolos, medidas de bioseguridad y el Índice de Alerta Temprana emitidos por el Ministerio de Salud y Deportes, normarán la realización de actividades públicas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo.

Que, efectuada la reunión del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental - COED, juntamente con los Gobiernos Municipales e instituciones del Departamento de Tarija que participaron de la misma, se determinaron realizar modificaciones al horario de circulación ciudadana, horario de jornada laboral y las medidas reguladoras de la Cuarentena de Riesgo Alto, según las condiciones que se asumirá en el Departamento de Tarija.

Que, conforme disponen el Decreto Departamental Nº 079/2020, el Decreto Departamental Nº 097/2020, el Decreto Departamental Nº 101/2020 y Decreto Departamental Nº 122/2020, se determina mantener vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Departamental por la Pandemia de Coronavirus (COVID-19), las medidas reguladoras de la Cuarentena de Riesgo Alto o Moderado en el Departamento de Tarija, que se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2020, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 4404 de fecha de fecha 28 de noviembre de 2020 y demás normativa aplicable.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

Que, corresponde al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, emitir normas de carácter general para regular el comportamiento de los estantes y habitantes en la jurisdicción departamental, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Departamental.

Que, la Constitución Política del Estado, en el Articulo 410 parágrafo II numeral 4, concordante con lo establecido en el Artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a emitir Decretos, Reglamentos y demás Resoluciones.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y demás legislación vigente:

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. (OBJETO).- Dentro de las atribuciones de la autonomía departamental, municipal y regional, el presente Decreto Departamental tiene como objeto mantener vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Departamental por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y establecer medidas reguladoras para la circulación, actividades económicas y otras en la etapa de recuperación y preparación ante un eventual rebrote en el Departamento de Tarija.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones del presente Decreto Departamental serán de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes y estantes que se encuentren dentro el territorio del Departamento de Tarija. En los Municipios donde se haya emitido una regulación distinta se aplicará lo determinado por la instancia municipal a través de instrumentos legales idóneos que deberán ser remitidos oportunamente al COED para su conocimiento y difusión.

CAPÍTULO II CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 3. (HORARIO DE CIRCULACIÓN).- Se amplía el horario de circulación de vehículos y personas de unes a domingo de **04:00** a.m. hasta las **00:00** horas.

Artículo 4. (CIRCULACIÓN EN HORARIO RESTRINGIDO).- Podrán circular en horario restringido vehículos y personal de las siguientes entidades y en los casos excepcionales:

- a) Sistema de salud del sector público y privado incluido personal de farmacias.
- b) Fuerzas Armadas.
- c) Policía Boliviana.
- d) Instituciones Gubernamentales debidamente acreditadas.
- e) Transporte de productos a los centros de abastecimiento.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

- f) Traslado de personas que necesiten atención médica y/o que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Con autorización del COED o COEM en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 5. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).- Para la circulación y permanencia en lugares con alta aglomeración de personas se deberá hacer uso obligatorio, permanente y apropiado de barbijo, lentes o gafas, alcohol al 70% y/o alcohol en gel y procurar en todo momento guardar distanciamiento físico.

Artículo 6. (REUNIONES).-

- I. Para la realización de reuniones, caravanas y otras actividades con aglomeración de más de 100 personas se requerirá la concurrencia de las siguientes condiciones:
 - a) Espacio amplio, abierto y ventilado.
 - b) Uso correcto y permanente de barbijo, lentes, gafas, alcohol al 70% y/o alcohol en gel de los asistentes.
 - c) Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.
 - **d)** Prohibición de venta y consumo de comidas.
 - e) Los responsables de cada reunión al momento de realizar la convocatoria y durante la reunión advertirán en forma insistente sobre el distanciamiento físico, uso de barbijo y el cumplimiento de las demás medidas de bioseguridad.
- II. Para reuniones con más de 200 personas se requerirá autorización del COED o COEM, previo compromiso de cumplimiento de medidas de bioseguridad.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 7. (SERVICIO DE TRANSPORTE).-

- I. Se amplía la capacidad de transporte público de pasajeros hasta la ocupación de la totalidad de los asientos quedando prohibido el transporte de pasajeros de pie y en pasil os.
- II. Se establecen las siguientes acciones para el cumplimiento de las medidas de bioseguridad:
 - a) Queda prohibido transportar personas sin portar barbijo. Los conductores deberán contar con este insumo para la venta.
 - **b)** Los conductores deberán explicar en forma afectiva, segura y clara a sus pasajeros sobre cómo estornudar, toser, usar barbijo, desinfección y otras medidas de protección.
 - c) El COED y los COEMs gestionaran y coordinaran con las instituciones competentes la realización de capacitaciones, producción y entrega de material gráfico, audiovisual y otros a los conductores para el cabal cumplimiento de las funciones de centinelas de la salud.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

- d) Los titulares empresas de transporte tendrán la obligación de hacer cumplir en forma efectiva y permanente las medidas de bioseguridad designando al personal responsable del control diario.
- e) Las organizaciones que agrupen y representen a trabajadores del transporte de cuenta propia ejecutaran campañas y designaran responsables para el control diario de las medidas de bioseguridad.
- f) Los Gobiernos Municipales, Policía y demás instituciones competentes implementaran planes de control masivo y parmente respecto al cumplimiento de medidas de bioseguridad.
- g) La Policía a través de la Patrulla Caminera con el apoyo y en coordinación con las instituciones competentes fortalecerá e incrementará los controles en puntos fijos y móviles.

ARTÍCULO 8. (FERIAS).- Con la finalidad de fortalecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en centros de abasto, ferias y mercados se dispone las siguientes acciones:

- a) Las personas dedicadas a la venta ambulante o en puntos fijos deberán portar en forma obligatoria, correcta y permanente barbijo con triple capa, lentes de protección y uso del alcohol al 70% y/o alcohol en gel y procurar el debido distanciamiento físico
- **b)** Se ratifica la prohibición de vender o dar atención a personas que no porten barbijo.
- c) Los responsables de centros de abasto, ferias y mercados tendrán la obligación de hacer cumplir en forma efectiva y permanente las medidas de bioseguridad designando al personal responsable del control diario.
- d) Se establece como condición esencial para el funcionamiento de centros de abasto, ferias y mercados la implementación obligatoria de comités de auto y mutuo control.
- e) Las organizaciones gremiales de los centros de abasto, ferias y mercados deberán ejecutar campañas dirigidas a sus bases y compradores para el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
- f) Los Gobiernos Municipales a través de las instancias competentes con la cooperación de la Policía, FFAA y otras instituciones realizaran controles sobre el funcionamiento de los comités de control y cumplimiento de otras responsabilidades y de las medidas de bioseguridad.
- g) Se dispone el establecimiento de mesas técnicas permanentes conformadas por actores involucrados para la coordinación, concertación y evaluación sobre el funcionamiento de los centros de abasto, ferias y mercados.

Artículo 9. (PEÑAS).-

- I. El funcionamiento de peñas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones de cumplimiento obligatorio:
 - a) Contar con Protocolo aprobado o validado por el SEDES.
 - b) Contar con la habilitación otorgada por la instancia competente de los Gobiernos Municipales previa verificación de las adaptaciones y condiciones de bioseguridad. El documento de habilitación deberá especificar el número de personas permitido, horarios, prohibiciones y otras indicaciones específicas.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

- c) No presencia de personas en estado de ebriedad.
- Prohibición de convertir a las peñas en locales de fiesta y expendio y consumo de bebidas alcohólicas o darle una finalidad no autorizada.
- **e)** Se establece como horario de funcionamiento para peñas almuerzo de 11:00 a 16:00 y peñas nocturnas de 17:00 a 23:00 horas.
- f) Los titulares de las peñas deberán colocar en los lugares de ingreso e interiores carteles visibles que indiquen el número de personas permitido, horarios, prohibiciones y otras recomendaciones específicas.
- g) En los ingresos y en toda campaña de promoción se deberá identificar el local con la siguiente indicación: "ESPACIO SEGURO, autorizado y con medidas de bioseguridad"
- II. Los Gobiernos Municipales en coordinación con la Policía, FFAA y otras instituciones involucradas realizarán controles permanentes y se elevaran informes con las evidencias ante las instancias competentes.
- III. El incumplimiento del protocolo de bioseguridad y de las disposiciones conllevará la revocación de la habilitación, suspensión de actividades y otras sanciones legales contra sus titulares.
- IV. Los Gobiernos Municipales establecerán y difundirán los procedimientos de habitación, control y sanción. Con la finalidad de efectivizar las disposiciones establecidas y fortalecer la seguridad sanitaria podrán emitir reglamentos y otras regulaciones específicas que fueran necesarias.
- **V.** Los Gobiernos Municipales llevaran un registro de los establecimientos habilitados y de las infracciones cometidas a objeto de establecer el nivel de cumplimiento de cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10. (ACONTECIMIENTOS SOCIALES FAMILIARES).-

- I. Se autoriza la realización de celebraciones familiares especiales reducidas previa autorización en espacios abiertos, sin personas en estado de ebriedad y cumpliendo medidas de bioseguridad. Los Gobiernos Municipales definirán y difundirán condiciones, procedimientos y lugares de obtención de autorización para la realización de eventos sociales especiales reducidos.
- II. Otorgada la autorización se pondrá en conocimiento de los Presidentes de Barrios, Corregidores y Secretarios Generales para que éstos coadyuven en el control correspondiente.
- III. No estará permitido la realización de eventos sin autorización. No se podrá realizar fiestas con alta aglomeración y consumo de bebidas alcohólicas.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

- IV. Los Presidentes de Barrios, Corregidores y Secretarios Generales acordaran, notificaran y persuadirán a los vecinos sobre la no realización de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas. Ante el incumplimiento elevaran informes con evidencias.
- V. La Policía Boliviana fortalecerá los operativos de control e intervención. Las FFAA, Gobiernos Municipales, Fiscalía, Juntas Vecinales y demás instituciones deberán coadyuvar en las tareas de control.

Artículo 11. (EVENTOS SOCIALES CORPORATIVOS).- Se autoriza la realización de eventos corporativos de corto alcance sin la presencia de personas en estado de ebriedad y cumpliendo medidas de bioseguridad y previa habilitación por la instancia competente de los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 12. (EVENTOS CULTURALES).- La realización de eventos culturales con más de 200 personas se requerirá la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Autorización especial emitida por el COED o COEM.
- **b)** Espacio abierto y con ventilación.
- c) Uso correcto y permanente de barbijo, lentes, gafas, uso del alcohol al 70% y/o alcohol en gel de todos los presentes.
- d) Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.
- e) Prohibición de venta y consumo de comidas.
- Los organizadores al momento de anunciar el evento y durante el desarrollo del mismo advertirán en forma insistente sobre el distanciamiento físico, uso de barbijo y el cumplimiento de las demás medidas de bioseguridad.

Artículo 13. (FESTIVIDAD DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO).-

- I. Los Gobiernos Municipales conformaran mesas de coordinación, concertación, planificación y evaluación integradas por actores involucrados a objeto de establecer medidas y alternativas de celebraciones sanas y seguras manteniendo y fortaleciendo la reactivación económica y las medidas de contención y control del coronavirus.
- II. Los Gobiernos Municipales, la Policía, Fiscalía, Juntas Vecinales, Corregidores, Secretario Generales y otras instituciones tomaran acciones de persuasión, control, intervención y sanción frente al consumo desmedido de bebidas alcohólicas y la realización de eventos o fiestas clandestinas e informales.
- III. Los eventos excepcionales destinados a reactivar el turismo podrán ser autorizados por el COED o COEM sujeto al cumplimiento de las condiciones de bioseguridad y tomando en cuenta la situación de la pandemia en el Municipio que corresponda.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES EDUCATIVAS

Artículo 14. (COORDINACIÓN).-

I. Se dispone la incorporación de la Dirección Departamental de Educación de Tarija como miembro permanente del Comité de Operaciones de la Emergencia Departamental de Tarija.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

II. Con el propósito de fortalecer la coordinación interinstitucional se encomienda a la Dirección Departamental de Educación de Tarija remitir al COED los protocolos, planes y lineamientos emitidos por el sistema educativo para la reanudación de las actividades educativas.

CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15. (PRÁCTIVA RECREATIVA).-

- I. Se autoriza la práctica recreativa del voleibol, baloncesto, fustal y futbol sujeta a vigilancia y las siguientes condiciones:
 - a) Constitución de Grupo.- Se deberá conformar un grupo y designar un representante.
 - **b)** Reserva de Cancha.- Al momento de reservar el uso de la cancha, el responsable de la misma entregará un formulario físico y/o digital de registro del grupo y para cada uno de los integrantes.
 - **c) Habilitación.-** Antes del inicio de la primera práctica el responsable de la cancha recogerá los formularios llenados y firmados y entregará el formulario de habitación del grupo y carnet a cada miembro del grupo.
 - **d) Vigilancia.-** Cada 10 días desde la primera práctica cada integrante del grupo deberá llenar y presentar el formulario de seguimiento. Después del segundo formulario de seguimiento, el llenado será cada 15 días.
 - e) Respuesta Rápida, Selectiva y Dinámica.- Ante cualquier caso sospechoso, el responsable del campo deportivo dará aviso al centro de salud y a los miembros del grupo para la actuación correspondiente.

Artículo 16. (CAMPEONATOS).- Considerando el grado de riesgo o nivel de alerta, el COED o COEM podrá autorizar la realización de campeonatos especiales y excepcionales de voleibol, baloncesto, fustal y futbol sujetos a vigilancia y las siguientes condiciones:

- a) La disputa de partidos para cada equipo será con un intervalo de 15 días.
- **b)** Antes del primer partido se presentará el formulario de registro del equipo y para cada integrante debidamente llenado y firmado.
- c) Transcurridos 12 días del partido se presentará el formulario de seguimiento de cada jugador llenado y firmado.
- d) Detectado un caso sospechoso los equipos no podrán disputar el siguiente partido hasta que la sospecha haya sido descartada o se restablezcan las condiciones de seguridad sanitaria.
- e) Se promoverá el llenado, entrega y evaluación digital o electrónica.

Artículo 17. (PRÁCTIVA FORMATIVA).-

I. Se levanta la restricción de la edad para las actividades de enseñanza de las escuelas deportivas, sin embargo deberán implementar la estrategia de vigilancia y de empoderamiento familiar en base a lo previsto por el artículo 15 del presente Decreto Departamental.





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020

II. Esta disposición es extensiva para su aplicación en los centros de desarrollo infantil e institutos técnicos y otros espacios de contacto físico.

CAPÍTULO VII VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 18. (VIGENCIA).-

- I. Las medidas entraran en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2020 y serán de aplicación gradual y condicionada al cumplimiento de las medidas de bioseguridad y la evolución de la pandemia.
- II. Quienes se hallen desarrollando actividades no permitidas, sin protocolos de bioseguridad y sin haber cumplido el procedimiento de habilitación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. (ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES).- La Policía Boliviana y Fuerzas Armadas en virtud a sus atribuciones constitucionales, asegurarán el cumplimiento de las disposiciones legales, el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio departamental.

Artículo 20. (MEDIDAS DE LOS COEMs y GAMs).- Los COEMs y los Gobiernos Municipales en ejercicio de sus competencias y cumplimiento de responsabilidades, en atención a la situación específica de su jurisdicción y en base a criterios de la instancia de salud, podrán ampliar, restringir, modular y establecer disposiciones operativas específicas respecto a las medidas acordadas por el COED y establecidas en el presente Decreto Departamental.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. (ACTOS DE GRADUACIÓN).-

- I. Previa autorización del Ministerio de Educación a través de la instancia correspondiente, estará permitida la realización de actos de graduación de bachilleres únicamente con fines protocolares, por curso, con asistencia limitada, en espacios abiertos y ventilados, con el debido distanciamiento físico y cumpliendo las medidas de bioseguridad, con previa suscripción del compromiso de cumplimiento de las condiciones y medidas de bioseguridad.
- II. La Directiva de los padres de familia de las promociones tendrán bajo su responsabilidad la difusión y cumplimiento de las condiciones y medidas de bioseguridad, previa autorización del Ministerio de Educación a través de la instancia correspondiente.

Disposición Adicional Segunda (LOCALES DE DIVERSIÓN).- Respecto a la solicitud de reapertura de locales de diversión, se encomienda a los Gobiernos Municipales encabezar mesas





Corresponde al Decreto Departamental Nº 144/2020 técnicas conformada por todos los actores involucrados a objeto de establecer las condiciones se seguridad sanitaria para la reanudación de actividades.

Disposición Adicional Tercera (JORNADA LABORAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA).- Se ratifica lo determinado en la Resolución Administrativa Nº 145/2020, disponiéndose:

- La Jornada Laboral para todas las servidoras y servidores públicos de la Gobernación del Departamento de Tarija, durante el periodo comprendido entre el día martes 1 de Diciembre de 2020 al día viernes 29 de Enero de 2021, con la jornada de trabajo desde horas 07:30 a.m. hasta horas 15:30 p.m.
- II. Las Subgobernaciones, Unidades Organizacionales Desconcentradas, Descentralizadas podrán adherirse a la presente disposición de acuerdo a la organización y función que tenga cada Dirección Administrativa y Unidad Ejecutora.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Se mantienen las disposiciones que no sean contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Adrián Esteban Oliva Alcázar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA